

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 10/02/2025 11:31:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 7/02/2025 16:58:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ Norma Beatriz FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/02/2025 08:07:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital
Fecha: 11/02/2025 10:15:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital
Fecha: 17/02/2025 16:20:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1651-2023 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 12:29:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

El recurrente, al presentar su recurso de casación, invocó las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en general, justificó la causal 3 con alegaciones concretas y específicas sobre la sentencia recurrida; por tanto, debe ser estimado el recurso formulado.

AUTO SUPREMO

Lima, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Guillermo Edgardo Núñez Velásquez** contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (folios 645 a 657), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que lo condenó como cómplice primario del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico (tipificado en el segundo párrafo del artículo 398 del Código Penal), en perjuicio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Alegaciones de los casacionistas

Primero. El recurrente **Guillermo Edgardo Núñez Velásquez**, en su recurso de casación excepcional (folios 666 a 686), invocó las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y solicitó que se declare fundado el presente recurso, que se declare nula la sentencia de mérito y que se ordene un nuevo juicio oral; en lo sustancial, alegó lo siguiente:

A. Sobre la causal 1

- 1.1. El Tribunal Superior transgredió el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se consideró que el acercamiento del recurrente hacia la testigo Julia Ivonne Grados Orbegoza fue estrictamente laboral en la actividad de patrocinio legal. El recurrente actuó bajo la estrategia habilitada en el artículo 46, numeral 1, literal f), del Código Penal —reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado—.
- 1.2. Quedó demostrado en el proceso —con las declaraciones testimoniales de Julia Ivonne Grados Orbegoza, Eliana Roxana Figueroa y del propio recurrente, así como las transcripciones de los audios— que en ningún momento el recurrente realizó ofrecimiento de dinero para que Julia Ivonne Grados Orbegoza no prestara su testimonio en el proceso, pues solo entablaron conversaciones sobre un tema resarcitorio del daño —acuerdos respecto a la reparación civil—.

B. Sobre la causal 3

- 1.3. Se vulneraron los principios del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que existe una descripción fáctica de similar construcción, pero de menor gravedad y favorable al recurrente; aunque, pese a haber sido parte de las alegaciones en el juicio, no dieron respuesta, esto es, los órganos jurisdiccionales no establecieron por qué no sería aplicable el artículo 409-A del Código Penal, en vez del segundo párrafo del artículo 398 del Código Penal —tipo penal imputado—.

C. Sobre la causal 4

- 1.4. El Tribunal Superior, en ninguna parte de la sentencia recurrida, indicó o detalló de qué forma se habría dado la complicidad

primaria en el delito de cohecho activo específico, lo cual fue determinante para la configuración del citado delito.

D. Temas planteados

- En los procesos en que se imputan delitos sobre cohecho activo específico, cabe la complicidad primaria y cuáles serían los requisitos a seguir para que se pueda configurar dicha complicidad, los jueces están obligados a motivar sus resoluciones por ende detallar la figura que se presenta en cada caso de acuerdo a la normativa penal, ello a fin de no vulnerar el derecho de defensa e imputación objetiva necesaria. [Sic].
- Respecto a las figuras jurídica establecida en el artículo 46º numeral 1 literal f) "REPARAR VOLUNTARIAMENTE EL DAÑO OCASIONADO O LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL PELIGRO GENERADO"; debe reconocerse o no como una conducta particular y voluntaria al agente activo, que no requiera la intermediación o intervención del Ministerio Público una otra autoridad, pues se trataría del aspecto civil del proceso penal, cuya titularidad también se le reconoce a la víctima. [Sic].
- Respecto a la figura jurídica establecida en el artículo 269º numeral 3) del Código Procesal [Penal], donde se señala expresamente que, para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta la magnitud del daño causado y "LA AUSENCIA DE UNA ACTITUD VOLUNTARIA DEL IMPUTADO PARA REPARARLO". En tal sentido, una vez más queda en el limbo si debe reconocerse o no como una conducta particular y voluntaria al agente activo para, [a] *contrario sensu*, demostrar la presencia de una actitud voluntaria reparadora, y que esta no requiera necesaria u obligatoriamente (que no lo dice expresamente la norma) la intermediación o intervención del Ministerio Público un otra autoridad, pues ello se correspondería con el aspecto civil del proceso penal, cuya titularidad también se le reconoce a la víctima. [Sic].

III. Análisis del caso concreto

Segundo. Cabe precisar que actualmente —fecha en la que se evalúa en sede suprema el referido recurso de casación interpuesto por la recurrente—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130

(vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro), norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con la sentencia de mérito, es una sentencia de vista definitiva que **confirmó una condena por cuatro años de pena privativa de libertad efectiva**. En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por tanto, de conformidad con el numeral 6¹ del artículo 430 del CPP, modificado por la aludida ley, corresponde a este Tribunal Supremo verificar si el recurrente llegó a justificar su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. Con relación a la **causal 1 del artículo 429** del CPP, conforme a los ítems 1.1 y 1.2 de esta ejecutoria, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior no consideró que el acercamiento del recurrente a la testigo Julia Ivonne Grados Orbegoza fue estrictamente laboral; asimismo, quedó demostrado en el proceso que entabló conversaciones con la mencionada testigo por un tema resarcitorio del daño. En lo atinente, resulta manifiesto que tales alegaciones se vinculan a la solicitud de reexamen de la actividad de valoración probatoria desarrollada en el proceso penal sobre las declaraciones testimoniales de Julia Ivonne Grados Orbegoza, Eliana Roxana Figueroa y del propio recurrente, las que no son amparables vía casación, pues

¹ Cabe precisar que el numeral 6 del artículo 430 del CPP fue modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, cuyo texto es el siguiente:

“6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. **Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación** [resaltado nuestro]”.

esta no es una tercera instancia de apelación. Por tanto, la justificación en este extremo no es de recibo y no justifica la causal invocada.

Cuarto. En lo referente a la causal 3, de acuerdo con el ítem 1.3 de esta ejecutoria, el accionante indica que, pese a haber sido alegado en el juicio y en sede de apelación, las instancias de mérito no dieron respuesta respecto a por qué no sería aplicable el artículo 409-A del Código Penal, en vez del segundo párrafo del artículo 398 del Código Penal —tipo penal materia de condena—. En ese sentido, esta Sala Penal Suprema observa que el recurrente justificó la referida causal con agravios concretos y específicos a la sentencia de mérito. Dichos agravios, en el fondo, estarían relacionados con la inaplicación de una norma sustantiva más favorable. Por tanto, al estar frente a un caso con pena efectiva y existir la justificación correspondiente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, el recurso de casación debe ser estimado, en este extremo, por la causal 3 del artículo 429 del CPP.

Quinto. En lo atinente a la **causal 4 del artículo 429** del CPP, de acuerdo con el ítem 1.3 de esta ejecutoria, el accionante sostiene que en ninguna parte de la sentencia recurrida el Tribunal Superior indicó o detalló de qué forma se habría dado la complicidad primaria en el delito de cohecho activo específico, lo cual fue determinante para la configuración del citado delito. Tal alegación no justifica la causal invocada, dado que no se adujeron argumentos que configuren los supuestos de “falta o manifiesta ilogicidad de la motivación”. Por lo tanto, lo señalado no es compatible para justificar la causal invocada. Sin perjuicio de lo esbozado, dicho agravio no fue postulado en los fundamentos de su recurso de apelación, razón por la cual, en la sentencia impugnada, no se encuentra respuesta al respecto, debido a que la Sala Superior se encuentra sujeta a determinados límites, uno de

los cuales es el principio dispositivo: *tantum devolutum quantum appellatum* —tanto devuelto, como apelado—, es decir, que la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión. En consecuencia, está prohibido pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas —el núcleo central de un recurso impugnativo—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429 del CPP (considerando cuarto), interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Guillermo Edgardo Núñez Velásquez** contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (folio 645 a 657), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que lo condenó como cómplice primario del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico (tipificado en el segundo párrafo del artículo 398 del Código Penal), en perjuicio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes personadas en esta instancia suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1651-2023
HUAURA**

Intervinieron la señora jueza suprema Placencia Rubiños y el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/egtch